



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Poder Legislativo de Querétaro



OP61 25101
15/07/25 10:22
239908-18E107T122AL15
Sistema de Control de Asunto:

**H. Sexagésima Primera Legislatura
del Estado de Querétaro
Presente**

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, someto a la consideración de esa H. Legislatura, la **Iniciativa de Ley que deroga diversas disposiciones del Código Ambiental del Estado de Querétaro, y expide la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Querétaro**, la cual se sustenta en los siguientes:

Considerandos

I. Que la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal el 15 de octubre de 1978, aprobada por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconoce que, todos los animales poseen derechos, nacen iguales ante la vida, y tienen los mismos derechos a la existencia, que todo animal, tiene derecho al respeto, a la atención, a los cuidados del hombre, a no ser sometido a malos tratos ni a tratos crueles, y reconoce que el hombre como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales.

II. Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), en el Código Sanitario para los Animales Terrestres, particularmente dentro del Título VII denominado Bienestar de los Animales, artículo 3.7.1.1, numeral 2, establece los principios básicos en que se funda el bienestar de los animales, de los cuales se desprenden las cinco libertades, que se traducen en pautas que deben regir el bienestar animal, consistiendo dichas libertades en vivir de la siguiente forma:

- i) Libres de hambre, de sed y de desnutrición;
- ii) Libres de temor y de angustia;
- iii) Libres de molestias físicas y térmicas;
- iv) Libres de dolor, de lesión y de enfermedad, y



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

v) Libres de manifestar un comportamiento natural.

III. Que al respecto el Estado mexicano ha regulado de diversas formas la protección del medio ambiente en general y de los animales, de suerte tal que existen disposiciones en todos los órdenes de gobierno y en distintas materias que prevén el bienestar, la protección, el cuidado, el trato digno, el respeto y la preservación de los animales.

IV. Que muestra de lo anterior, es que en fecha 28 de enero del año 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objetivo de reglamentar disposiciones constitucionales relativas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en todo el territorio nacional. En dicha Ley, se incorporaron normas tendientes a proteger a especies de animales endémicas.

V. Que como parte de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre del año 1996 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se adicionó en el artículo 79, fracción VIII, entre los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, el "fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas". De igual manera, el artículo 87 Bis 2, introdujo la obligación a cargo del Gobierno federal, de las entidades federativas y del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como de los municipios, de regular el "trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales".

VI. Que asimismo, mediante reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada el 07 de enero de 2021, se extendieron las obligaciones gubernamentales para la protección de los animales, con el fin de que los tres órdenes de gobierno, trabajaran de manera conjunta para evitar el maltrato animal, la venta descontrolada de la fauna y que las entidades federativas y los municipios establecieran sanciones para inhibir ese tipo de prácticas en perjuicio de los animales de compañía.

VII. Que en ese mismo sentido, el 03 de julio del año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Vida Silvestre, cuyo objeto fue establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en todo el territorio nacional.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

VIII. Que en su artículo 4º la referida Ley General de Vida Silvestre, estableció el deber de las y los habitantes del país, de conservar la vida silvestre, así como la prohibición de cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación. Asimismo, mediante reforma de fecha 05 de noviembre del año 2013, se adicionaron al artículo 3º del cuerpo normativo en cita, las fracciones X y XXVI, con el fin de incorporar las definiciones de crueldad y maltrato animal.

Aunado a lo anterior, mediante reforma de data 09 de enero del año 2015, se adicionó el párrafo tercero al artículo 78 del cuerpo legal en comento la prohibición del uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

IX. Que por cuanto hace a las mascotas, los resultados de la primera Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (Enbiare) 2021, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), arrojó datos significativos en cuanto a que, a nivel nacional, el 85.7% de la población adulta declaró haber tenido alguna manifestación de "empatía con la vida no humana", es decir, "ha hecho algo para evitar la crueldad o el sufrimiento animal y/o cuidar plantas y árboles en su entorno, en tanto que 73.4% declaró cohabitar con mascotas".¹

X. Que la referida encuesta, de igual manera evidenció que en cuanto a los hogares, el 69.8% de las personas, contaba con algún tipo de mascota. En total se calcula que existen casi 80 millones de mascotas en el país: 43.8 millones de canes, 16.2 millones de felinos y 20 millones de otras mascotas pequeñas.

XI. Que según el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistemas Penitenciarios Estatales, las faltas cívicas relacionadas con el maltrato animal más denunciadas, fueron: poseer animales sin medidas de seguridad para prevenir agresiones 78%, maltratar, golpear o mutilar a cualquier animal 13%; poseer animales sin medidas de higiene 0.8%; abandonar animales en la vía pública, 0.6% y participar y organizar peleas de animales 0.4%.²

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Resultados de la Primera Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (Enbiare) 2021, Comunicado de Prensa núm 772/21. México, 14 de diciembre de 2021. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE_2021.pdf

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020. Tabulados básicos, Presuntas faltas cívicas registradas en las intervenciones policiales realizada por la institución encargada de la función de seguridad pública por entidad federativa y tipo según lugar de ocurrencia. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2020/doc/cngspspe_2020_m2.pdf



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

XII. Que es importante evitar el sufrimiento de los animales, lo que redundará en diversos beneficios sociales y económicos, al permitir mejorar las formas de interacción con el ser humano, particularmente en el caso de animales de compañía, de terapia o de asistencia.

XIII. Que en fecha 02 de diciembre del año 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección y cuidado animal.

XIV. Que en concreto por cuanto hace a la protección de los animales, se adicionó un séptimo párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de establecer expresamente la prohibición del maltrato a estos, siendo obligación del Estado mexicano garantizar su protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas

XV. Que, en ese sentido, la referida reforma tuvo por objeto elevar a rango constitucional, la protección de los animales de acuerdo con su naturaleza, característica y vínculo con las personas, así como para la prevención y prohibición del maltrato en la crianza, y en el aprovechamiento de animales de consumo humano, y de medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios.

XVI. Que en términos del artículo 5, primer párrafo de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Querétaro, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar integral, y es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo.

XVII. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2021 - 2027, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", en fecha 21 de febrero de 2022, establece como objetivo del Eje Rector 4, denominado Medio Ambiente e Infraestructura Sostenible, el relativo a ordenar, cuidar y vigilar el equilibrio ecológico, así como el desarrollo para la prosperidad del presente y el futuro del estado, en un marco de sostenibilidad.

XVIII. Que dentro del referido Eje Rector, se establece como parte de sus Líneas Estratégicas, el fortalecer y aplicar el marco regulatorio ambiental en Querétaro, a través



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

de acciones como la consolidación del marco regulatorio y su aplicación para el cuidado del medio ambiente.

XIX. Que la relación humano-animal tiene que ser regida por el principio de dignidad, acorde a lineamientos morales de solidaridad, empatía, compasión y consciencia de responsabilidad. Por lo que corresponde al ser humano como ser racional proteger y actuar bajo parámetros dignos a otros seres vivos capaces de sentir, es decir a los animales.

XX. Que, en diverso orden de ideas, los animales destinados al consumo, sirven para producir una parte importante de la canasta básica, entre los que se encuentra carne de res, ternera, carne de cerdo, carnes procesadas, carne de pollo, carnes procesadas de aves, pescados frescos, leche, queso y huevos.³

XXI. Que por ende, los animales son necesarios para la economía nacional, como materia prima de productos de consumo, fuente de trabajo y al mismo tiempo son seres que acompañan al ser humano y resuelven necesidades básicas, inclusive, de afecto o compañía. Son seres vivos integrantes de la diversidad biológica del país y por ende debe normarse la relación más respetuosa posible como seres sintientes, es decir, sensibles y conscientes de su entorno.

XXII. Que ante la necesidad de adecuar los avances jurídicos y las tendencias de protección al medio ambiente, equilibrio ecológico y protección animal desde una concepción humana más abierta, más tolerante y respetuosa de su propio entorno natural, y en consecuencia social, en fecha 12 de julio de 2002, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga" la Ley Estatal de Protección Animal, la cual tenía por objeto, entre otras cosas, asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies animales.

XXIII. Que ante el dinamismo de la materia del bienestar y protección de los animales, en fecha 24 de julio de 2009, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga" la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, la que de igual manera establecía condiciones para asegurar el trato digno y respetuoso de los animales, con una óptica actualizada e integradora sobre la protección y defensa de los animales que viven en el entorno humano.

³(INEGI), Índice de Precios al Consumidor de la Canasta de Consumo Mínimo. Documento Metodológico, México 2020, p. 24 https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825196929.pdf



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

XXIV. Que toda vez que la regulación ambiental en el Estado de Querétaro, se encontraba distribuida en diversos ordenamientos, con el fin de concentrar en una sola legislación, las disposiciones contenidas en diversas leyes ambientales, a efecto de evitar duplicidades normativas, contradicciones jurídicas y dispersión legislativa que obstaculizara la efectiva protección, preservación y restauración del medio ambiente y el equilibrio ecológico, en fecha 03 de diciembre del año 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el Código Ambiental del Estado de Querétaro.

XXV. Que el Código Ambiental del Estado de Querétaro es el ordenamiento jurídico que tiene por objeto fomentar la atención, control, protección y promoción del bienestar animal, además de establecer las directrices en materia de protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

XXVI. Que no obstante lo anterior, la emisión de una Legislación especializada en la protección animal, busca establecer principios, normas y procedimientos que aseguren condiciones mínimas de bienestar animal, regulen su trato en los ámbitos doméstico, laboral, científico, recreativo y productivo, así como sancionar conductas que atenten contra la integridad de los animales.

XXVII. Que de conformidad con la reforma constitucional referida en el considerando XIII, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, deben asumir una responsabilidad compartida en la promoción de políticas públicas, programas de educación y erradicación del maltrato y abandono animal.

XXVIII. Que es claro que el respeto hacia los animales y su protección jurídica, representan hoy en día una exigencia ética, social y ambiental de gran relevancia. Diversos sectores de la población, organizaciones civiles, instituciones académicas y organismos internacionales, han impulsado una nueva visión del trato hacia los animales, basada en el reconocimiento de su capacidad de sentir, sufrir y disfrutar, lo que conlleva una responsabilidad directa del Estado para garantizar su bienestar y proteger su vida.

XXIX. Que, el término "sintiencia" es usado para seres con la capacidad de sentir y experimentar uno o más de los diversos estados o "sentimientos" (como el sufrimiento,



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

ansiedad o depresión). Esto involucra desde la posibilidad de sentir dolor, hasta el tener una conciencia y capacidad cognitiva.⁴

XXX. Que, gracias al avance de la etología, la neurociencia y la tecnología, es posible observar las consecuencias de comportamiento complejas que proporcionan evidencia de capacidad cognitiva y de reacciones emocionales en los animales.⁵

XXXI. Que la Declaración de Cambridge⁶, proclamada de forma pública en Reino Unido el 07 de julio del año 2012, en la Universidad de Cambridge, con motivo de la Conferencia sobre la Consciencia en Humanos y Animales no Humanos, y elaborada por un prestigioso grupo internacional de científicos de los ámbitos de la neurociencia cognitiva, la neurofarmacología, la neurofisiología y la neurociencia computacional, la cual incluyó a Stephen Hawking concluyó que:

"Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de conciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos".

XXXII. Que reconocer a los animales como seres sintientes, significa identificarlos como entes que pueden experimentar dolor, ansiedad y sufrimiento psicológico o físico.

XXXIII. Que, en el año 2019, se aprobó y proclamó la declaración de Toulon, la cual afirma que el Derecho no puede seguir ignorando los avances científicos y declara, entre otras cosas que: "... el conocimiento actual demanda una perspectiva jurídica nueva respecto a los animales".⁷

⁴ Broom, Donald M (2016). "Considering animals feelings". Revista Animal Sentience, no 005.

⁵ Edwards, Claudia y Elizabeth Téllez (2019). "La sintiencia y la conciencia en los animales" Animal Político. Consultado el 13 de mayo del 2025, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/una-vida-examinada-reflexionesbioeticas/la-sintiencia-y-la-conciencia-en-los-animales>.

⁶ Ethics, A. (2021). La Declaración de Cambridge sobre la Consciencia. Animal Ethics. <https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>

⁷ Universidad de Toulon. (2019). Declaración de Toulon Francia. Universidad de Toulon. Recuperado de https://www.univ-tln.fr/IMG/pdf/declaracio_n_de_toulon_esp_pdf



XXXIV. Que desde el ámbito internacional, diversos países han avanzado en la protección animal y se ha constitucionalizado al reconocer a los animales como seres sintientes o como sujetos de protección por sí mismos, con tendencia a modificar el estatus jurídico para considerarlos “seres vivos sintientes”, mientras que otros buscan protegerlos como una cuestión de interés público.

XXXV. Que en ese sentido, distintas legislaturas de las entidades federativas de la República Mexicana, han emprendido un conjunto de reformas a sus marcos constitucionales y legales, con la finalidad de ampliar su espectro de protección jurídica hacia otro tipo de seres vivos como los animales.

XXXVI. Que entidades como Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, han incorporado preceptos específicos en sus constituciones, demostrando así un avance importante en la materia, al prever el reconocimiento de los animales como seres sintientes, la obligación de los habitantes y autoridades de respetar su vida e integridad, así como garantizar su salud, junto con la previsión de sanciones y la regulación de diversas situaciones en las que se pudiera dar un mal trato a los animales.

XXXVII. Que a su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en revisión 163/2018⁸, consideró la protección del bienestar animal, como finalidad idónea, necesaria y proporcional, que puede justificar la limitación de derechos fundamentales de manera legítima, tales como la garantía de propiedad prevista en el artículo 27 Constitucional y la libertad de trabajo contemplada en el artículo 5º Constitucional, puesto que resulta compatible con los valores propios de una sociedad libre y democráticamente constitucional.

XXXVIII. Que como puede advertirse, la tendencia nacional e internacional, es evolucionar en la regulación relacionada con la protección y el bienestar de los animales, reconociéndolos como seres sintientes, estableciendo un régimen jurídico básico que asegure un trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas.

⁸ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 163/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 31 de octubre de 2018.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

XXXIX. Que por tanto resulta imperativo dotar del andamiaje jurídico necesario a las autoridades competentes para atender y sancionar actos de crueldad animal, así como fomentar una cultura de respeto hacia todos los seres vivos en el marco de una sociedad más ética y solidaria.

Con base en lo expuesto, someto a la consideración de esa H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y EXPIDE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Primero. Se derogan la fracción X del artículo 2; la fracción VII del artículo 4; las fracciones IV, V, VI, XXXVI del artículo 5; el Título VIII y sus Capítulos I Del control, cuidado, protección y bienestar animal; Capítulo II De la política en materia de fauna silvestre; Capítulo III De la participación social en materia de protección animal; Capítulo IV Del subsistema estatal de información; Capítulo V De la posesión, uso y aprovechamiento de fauna; Capítulo VI De la fauna doméstica; Capítulo VII De la crueldad, maltrato y sacrificio de animales; Capítulo VIII Del aprovechamiento con fines de subsistencia; Capítulo IX Del sacrificio para comercialización o consumo; Capítulo X Disposiciones sanitarias; Capítulo XI De la crianza, entrenamiento, comercialización y tratamiento; Capítulo XII Del transporte, carga, tiro y cabalgadura; Capítulo XIII De la educación, tecnología y uso de animales para vivisección; Capítulo XIV De los animales para entretenimiento público; Capítulo XV De los animales abandonados o perdidos; así como los artículos 262; 263; 264; 265; 266; 267; 268; 269; 270; 271; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283; 284; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 292; 293; 294; 295; 296; 297; 298; 299; 300; 301; 302; 303; 304; 305; 306; 307; 308; 309; 310; 311; 312; 313; 314; 315; 316; 317; 318; 319; 320; 321; 322; 323; 324; 325; 326; 327; 328; 329; 330; 331; 332; 333; 334; 335; 336; 337; 338; 339; 340; 341; 342; 343; 344; 345; todos del Código Ambiental del Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2. Este Código tiene...

I. a la IX...



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

X. Derogada.

XI. a la **XIV...**

Artículo 4. Se considera de...

I. a la **VI...**

VII. Derogada.

VIII. a la **XIV. .**

Artículo 5. Para los efectos...

I. a la **III...**

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. a la **XXXV...**

XXXVI. Derogada.

XXXVII. a la **LII...**

Título VIII
Derogado

Capítulo I
Del control, cuidado, protección y bienestar animal
Derogado

Artículo 262. Derogado.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 263. Derogado.

Artículo 264. Derogado.

Capítulo II
De la política en materia de fauna silvestre
Derogado

Artículo 265. Derogado.

Artículo 266. Derogado.

Artículo 267. Derogado.

Artículo 268. Derogado.

Capítulo III
De la participación social en materia de protección animal
Derogado

Artículo 269. Derogado.

Artículo 270. Derogado.

Artículo 271. Derogado.

Capítulo IV
Del subsistema estatal de información
Derogado

Artículo 272. Derogado.

Artículo 273. Derogado.

Artículo 274. Derogado.

Capítulo V



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

De la posesión, uso y aprovechamiento de fauna

Derogado

Artículo 275. Derogado.

Artículo 276. Derogado.

Artículo 277. Derogado.

Artículo 278. Derogado.

Artículo 279. Derogado.

Artículo 280. Derogado.

Artículo 281. Derogado.

Capítulo VI

De la fauna doméstica

Derogado

Artículo 282. Derogado.

Artículo 283. Derogado.

Artículo 284. Derogado.

Artículo 285. Derogado.

Artículo 286. Derogado.

Artículo 287. Derogado.

Artículo 288. Derogado.

Capítulo VII

De la crueldad, maltrato y sacrificio de animales



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Derogado

Artículo 289. Derogado.

Artículo 290. Derogado.

Artículo 291. Derogado.

Artículo 292. Derogado.

Artículo 293. Derogado.

Artículo 294. Derogado.

Capítulo VIII

Del aprovechamiento con fines de subsistencia

Derogado

Artículo 295. Derogado.

Artículo 296. Derogado.

Artículo 297. Derogado.

Artículo 298. Derogado.

Capítulo IX

Del sacrificio para comercialización o consumo

Derogado

Artículo 299. Derogado.

Artículo 300. Derogado.

Artículo 301. Derogado.

Artículo 302. Derogado.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Capítulo X
Disposiciones sanitarias
Derogado

Artículo 303. Derogado.

Artículo 304. Derogado.

Artículo 305. Derogado.

Artículo 306. Derogado.

Capítulo XI
De la crianza, entrenamiento, comercialización y tratamiento
Derogado

Artículo 307. Derogado.

Artículo 308. Derogado.

Artículo 309. Derogado.

Artículo 310. Derogado.

Artículo 311. Derogado.

Artículo 312. Derogado.

Artículo 313. Derogado.

Artículo 314. Derogado.

Artículo 315. Derogado.

Artículo 316. Derogado.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 317. Derogado.

Artículo 318. Derogado.

Artículo 319. Derogado.

Artículo 320. Derogado.

Artículo 321. Derogado.

Artículo 322. Derogado.

Capítulo XII

Del transporte, carga, tiro y cabalgadura

Derogado

Artículo 323. Derogado.

Artículo 324. Derogado.

Artículo 325. Derogado.

Artículo 326. Derogado.

Artículo 327. Derogado.

Artículo 328. Derogado.

Artículo 329. Derogado.

Capítulo XIII

De la educación, tecnología y uso de animales para vivisección

Derogado

Artículo 330. Derogado.

Artículo 331. Derogado.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 332. Derogado.

Artículo 333. Derogado.

Capítulo XIV

De los animales para entretenimiento público

Derogado

Artículo 334. Derogado.

Artículo 335. Derogado.

Artículo 336. Derogado.

Artículo 337. Derogado.

Artículo 338. Derogado.

Capítulo XV

De los animales abandonados o perdidos

Derogado

Artículo 339. Derogado.

Artículo 340. Derogado.

Artículo 341. Derogado.

Artículo 342. Derogado.

Artículo 343. Derogado.

Artículo 344. Derogado.

Artículo 345. Derogado.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo Segundo. Se expide la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

LEY DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Primero Disposiciones preliminares

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies animales, reconociéndolos como seres sintientes, conforme a los principios establecidos en la legislación federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;
- II. Regular, en el ámbito de competencia del Estado, la posesión, procreación, desarrollo, aprovechamiento, transporte y sacrificio de especies, poblaciones o ejemplares animales en el territorio estatal;
- III. Desarrollar mecanismos de concurrencia entre los gobiernos federal, estatal y municipales, en materia de conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;
- IV. Instrumentar el cumplimiento de la política ambiental del Estado, en materia de bienestar animal y recursos bióticos;
- V. Propiciar y fomentar la participación de los sectores privado y social para la plena observancia de esta Ley, y
- VI. Fomentar la cultura de la atención, control, protección y promoción del bienestar animal.



Artículo 2. Esta Ley, en materia de protección animal, reconoce los siguientes principios:

I. Todo animal tiene derecho a ser tratado con respeto, protección y cuidado durante su vida, conforme a su especie y circunstancias;

II. Ningún ser humano puede exterminar, maltratar o explotar a los animales para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie pueda llevarlos a cabo, teniendo la obligación de poner sus conocimientos y atención a los animales y proporcionar la atención veterinaria y estado nutricional acorde al trabajo realizado;

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano, debiendo garantizar una existencia en la que viva libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad y libre de manifestar un comportamiento natural;

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre debe vivir libre en su ambiente natural y con posibilidad de reproducirse, atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones aplicables en la materia;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, debe vivir y crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural, salvo en casos de enfermedad, sufrimiento irreversible o peligrosidad, conforme el dictamen de un profesional debidamente autorizado;

VII. Todo animal de trabajo debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado;

VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal deberá ser castigada cuando no esté autorizada o justificada en términos de las disposiciones legales aplicables;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

IX. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de ningún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa, y

X. Todo animal doméstico, de compañía o mascota, durante su periodo de vida de acuerdo a su especie, deberá contar con los cuidados y atención necesaria para su adecuado estado de salud física y bienestar animal.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Animal: Cualquier organismo vertebrado o invertebrado: doméstico, de compañía, mascota, feral, silvestre, nativo, migratorio o exótico con aptitud a desarrollarse en ambientes antropizados y/o naturales;

II. Animales antropizados: Aquellos que han quedado inmersos y se han adaptado dentro de los centros de población y/o asentamientos humanos;

III. Animal de compañía: Aquellos identificados como animales domésticos o mascotas que además brindan a su propietario o legítimo poseedor soporte de carácter emocional o funcional;

IV. Animales domésticos: Aquellos que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;

V. Animales exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados, que son capaces de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenazan la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;

VI. Animales ferales: Aquellos animales domésticos que al quedar fuera del control humano o por abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural o zonas antropizadas;

VII. Animales migratorios: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

VIII. Animales nativos: Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural;

IX. Animales peligrosos: Aquellos que hayan sido afectados en su comportamiento debido a alteración biológica o genética o que por su naturaleza sean agresivos y cuyas capacidades físicas les permitan causar un daño grave al ser humano o efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el ser humano, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

X. Bienestar animal: Estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal a través de las cinco libertades consistentes en:

- a. Libre de hambre, de sed y de desnutrición;
- b. Libre de temor y de angustia;
- c. Libre de molestias físicas y térmicas;
- d. Libre de dolor, de lesión y de enfermedad;
- e. Libre de manifestar un comportamiento natural, y

XI. Código Ambiental: El Código Ambiental del Estado de Querétaro;

XII. Crueldad: La voluntad de causar un dolor o sufrimiento y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales y que ponga en peligro la vida de éstos, o bien, el hecho de causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes;

XIII. Especies o poblaciones amenazadas o en peligro de extinción: Aquellas cuyas áreas de distribución o volumen poblacional han sido drásticamente disminuidas, poniéndose en riesgo su viabilidad biológica si siguen operando factores que ocasionen el deterioro o modificación del hábitat;

XIV. Especies o poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para canalizar y optimizar



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

esfuerzos de conservación y recuperación; y las que se entienden asimiladas a especies sujetas a protección especial en los términos de las demás disposiciones legales aplicables;

XV. Especies o poblaciones raras: Aquellas cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural;

XVI. Espectáculo circense: Aquel realizado de manera itinerante dentro de una carpa movable, sin espacio físico fijo para su estancia;

XVII. Espectáculo con animales: Aquel realizado de manera fija o itinerante, cuya finalidad sea el entretenimiento para los humanos;

XVIII. Fauna de zonas antropizadas: Aquella presente en territorios cuyos atributos naturales han sido modificados en mayor o menor grado por cualquier tipo de actividad humana;

XIX. Fauna silvestre: Las especies animales u organismos que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre;

XX. Hábitat: lugar en condiciones apropiadas para que viva un organismo, especie o comunidad animal o vegetal en un tiempo determinado;

XXI. Ley: La presente Ley de Bienestar Animal para el Estado de Querétaro;

XXII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;

XXIII. Mascota: Animal que ha sido inscrito en el Padrón Estatal de Mascotas;

XXIV. Padrón Estatal de Mascotas: Registro a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que tiene por objeto inscribir a los animales y darles la calidad de mascotas, previo cumplimiento de los requisitos



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

previstos en la normatividad aplicable, así como la inscripción de personas físicas o morales dedicadas a la práctica médica veterinaria zootecnista, protección, crianza, reproducción, comercialización, cuidado, paseo, recreación, vigilancia, entrenamiento, exhibición, seguridad privada y corporaciones policiacas, o cualquier otra actividad análoga que utilice animales para su realización;

XXV. Paseadores: Persona que, contando con capacitación e inscripción en términos del artículo 7, fracción VI de la presente Ley, realiza actividades de acompañamiento durante sus paseos a los animales, con el fin de obtener una remuneración;

XXVI. Población: Conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat; se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre;

XXVII. Propietario o legítimo poseedor: Persona física o moral que detenta un derecho real de propiedad o posesión sobre un animal;

XXVIII. Protección a los animales: La ejecución de acciones encaminadas al trato digno y respetuoso de los animales, cualquiera que sea su tipo, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor que pudiera ocasionarles el aprovechamiento, posesión, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o sacrificio, en estricto apego a las cinco libertades de bienestar animal establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal;

XXIX. Rastro: El establecimiento de servicio público donde se realizan actividades de matanza y desuello de animales para su distribución y consumo;

XXX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

XXXI. Trato Digno y Respetuoso: Conjunto de medidas que esta Ley y su Reglamento, así como los Tratados Internacionales, las normas ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable en la materia establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

XXXII. Unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operen de conformidad con un plan de manejo aprobado, dentro de los cuales se dé seguimiento al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se encuentren, y

XXXIII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 4. Queda excluido de la aplicación de la presente Ley la regulación inherente a las especies cuyo medio de vida total sea el agua.

Artículo 5. Son supletorias del presente ordenamiento, las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código Ambiental y las demás que resulten aplicables.

Título Segundo **De la protección animal**

Capítulo Primero

De la competencia en materia de control, cuidado, protección y bienestar animal

Artículo 6. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría.

II. A los gobiernos municipales, y

III. A los organismos de la administración pública paraestatal o paramunicipal que en su caso se establezcan, en relación con la materia.

Artículo 7. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- I. Formular, conducir e instrumentar la política estatal sobre protección, conservación, aprovechamiento sustentable y bienestar animal, en forma congruente con la política nacional en la materia, así como participar en el diseño y aplicación de ésta;
- II. Coadyuvar a formular y conducir la política estatal para regular el manejo, control y solución de los problemas asociados con animales ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia;
- III. Integrar, actualizar y dar seguimiento al Sistema Estatal de Información Ambiental a que refiere el Código Ambiental, por cuanto ve al Subsistema sobre Fauna Silvestre y Doméstica, compilando la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la fauna silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales;
- IV. Integrar, operar y actualizar el Padrón Estatal de Mascotas;
- V. Fomentar la creación de sociedades, asociaciones o grupos de protección de animales legalmente constituidas;
- VI. Conformar, como parte del Padrón Estatal de Mascotas, un apartado para el registro estatal de personas físicas o morales dedicadas a la protección, cuidado, paseo, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga, relacionada con animales silvestres, exóticos y domésticos no destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre;
- VII. Promover campañas permanentes de difusión en materia de protección, conservación, aprovechamiento sustentable y bienestar animal;
- VIII. Promover ante las autoridades educativas competentes, la incorporación de temas y programas de estudio, en los niveles básicos, relativos a la protección, conservación, aprovechamiento sustentable y bienestar animal;
- IX. Brindar, en la medida de su posibilidad presupuestal, el apoyo, la asesoría técnica y la capacitación a instituciones públicas y privadas, así como a las comunidades rurales, para el desarrollo de actividades de protección, conservación, aprovechamiento sustentable y bienestar animal de conformidad con la normatividad aplicable, la



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones, los métodos y procedimientos de protección a los animales y la normatividad aplicable en materia de autorizaciones ante las diferentes instancias de gobierno;

X. Promover con los sectores público y privado, conforme a la disponibilidad presupuestal con que se cuente, la creación de centros de asilo, reservorios o centros de custodia para la protección, conservación, aprovechamiento sustentable y bienestar animal de los animales que se encuentren abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos o en peligro;

XI. Celebrar convenios con organizaciones y entidades de los sectores público, privado y social, para ejecutar programas de protección, conservación, aprovechamiento sustentable y bienestar animal;

XII. Emitir recomendaciones en materia animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva;

XIII. Promover y celebrar los convenios necesarios con la Federación, a fin de asumir las funciones susceptibles de transferencia, conforme a la Ley General de Vida Silvestre, restituir las al gobierno federal y renovar dichos convenios cuando fueren temporales;

XIV. Proponer a la Federación, la calificación de especies o poblaciones bajo categoría de riesgo o prioridad para su conservación;

XV. Suscribir convenios con los Ayuntamientos, para la aplicación de la presente Ley, y

XVI. Ejercer, en términos de las disposiciones del Código Ambiental, las atribuciones que correspondan respecto del Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro, por cuanto se refiere al desarrollo, ejecución, implementación y seguimiento de proyectos enfocados a propiciar la cultura de bienestar animal, a través de la educación ambiental y la concienciación de la ciudadanía, para la conservación y aprovechamiento sustentable del patrimonio natural del Estado, y

XVII. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 8. La competencia que esta Ley otorga al Poder Ejecutivo del Estado, será ejercida a través de la Secretaría, cuando así se establezca en forma expresa, salvo que se trate de facultades que haya de ejercer directamente el Gobernador del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás normas aplicables.

Artículo 9. Corresponde a los gobiernos municipales:

- I. Ejercer de manera concurrente con el Poder Ejecutivo del Estado, la competencia que le reconoce esta Ley, sus propias disposiciones reglamentarias y el convenio respectivo;
- II. Expedir licencias o autorizaciones de funcionamiento para la operación de establecimientos mercantiles o a personas físicas o morales dedicadas a la crianza, reproducción, entrenamiento, comercialización de animales, según corresponda;
- III. Promover campañas permanentes de difusión en materia de protección, conservación, aprovechamiento sustentable y bienestar animal;
- IV. Promover, en coordinación con la Secretaría y los sectores público y privado, conforme a la disponibilidad presupuestal con que se cuente, la creación de centros de asilo, reservorios o centros de custodia para la protección, conservación, aprovechamiento sustentable y bienestar animal de los animales que se encuentren abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos o en peligro;
- V. Coordinarse con las autoridades federales y estatales competentes, en las materias relativas al objeto de la presente Ley;
- VI. Emitir recomendaciones en materia animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva y considerar las que reciba de otras autoridades sobre su propia actuación;
- VII. Recibir denuncias sobre maltrato a los animales y demás conductas que contravengan a la presente Ley, así como realizar los procedimientos correspondientes;
- VIII. Realizar visitas de inspección a domicilios particulares, vía pública y establecimientos de entretenimiento, servicio y comercio u otros servicios, como circos, laboratorios, rastros, criaderos, empresas que ofrecen seguridad privada, cuerpos policiacos o



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

cualquier otro donde se utilicen animales, con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran sean las establecidas por esta Ley y sus propias disposiciones reglamentarias;

IX. Imponer las sanciones correspondientes, en caso de que se hayan cometido conductas que contravengan a esta Ley, su Reglamento y sus propias disposiciones reglamentarias, en su ámbito de competencia;

X. Asegurar las condiciones para el bienestar animal, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;

XI. Emitir un programa municipal para el control, protección, salud, respeto, cuidado y bienestar animal de los animales;

XII. Formular y conducir la política municipal para regular el manejo, control y solución de los problemas asociados a los animales, en concurrencia con el Estado y la Federación, y

XIII. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 10. Los convenios que celebren los gobiernos municipales entre sí o con el Poder Ejecutivo del Estado, se ajustarán estrictamente a las disposiciones de esta Ley, leyes federales y estatales en materia de protección animal.

Capítulo Segundo **De la política en materia de fauna silvestre**

Artículo 11. Se considera de utilidad pública e interés social, la atención, control, protección y fomento del bienestar animal y la ejecución de actividades, obras o instalaciones orientadas a proteger la biodiversidad y conservar el hábitat natural de la fauna silvestre en el territorio estatal.

Artículo 12. Las autoridades estatales y municipales participarán con la Federación, en el diseño y aplicación de la política nacional en materia de fauna silvestre y su hábitat, en términos de las disposiciones legales aplicables.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 13. La política que el Poder Ejecutivo del Estado establezca en relación con la fauna silvestre, se incluirá como parte del Programa Estatal de Protección al Ambiente a que refiere el Código Ambiental y demás normatividad aplicable.

Artículo 14. Las obras públicas o privadas y las actividades que se desarrollen en el territorio del Estado, que pudieran afectar tanto al bienestar animal como a la protección, recuperación o restablecimiento de elementos naturales en hábitat críticos, declarados bajo ese régimen por las autoridades federales competentes, se sujetarán estrictamente a las condiciones que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero

De la participación social en materia de protección animal

Artículo 15. Los particulares cooperarán para alcanzar los fines que persigue la presente Ley.

El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, promoverán la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la protección, conservación, aprovechamiento sustentable y bienestar animal.

Artículo 16. Son prerrogativas de los particulares:

- I. Solicitar a la autoridad competente la captura de animales que deambulen en su colonia, barrio, fraccionamiento o comunidad;
- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades estatales o municipales, en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la propiedad o posesión de animales;
- III. Obtener el servicio de esterilización para sus animales, en las instalaciones correspondientes, mediante el pago del servicio; y
- IV. Realizar, ante cualquier autoridad competente en la materia, denuncias por maltrato, crueldad o afectación de animales y, en su caso, colaborar, en la medida de lo posible, con las mismas para detener tales actos.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 17. Las personas físicas o morales dedicadas a la práctica médica veterinaria zootecnista, protección, crianza, reproducción, comercialización, cuidado, recreación, vigilancia, entrenamiento, exhibición, seguridad privada, y corporaciones policiacas o cualquier otra actividad análoga que utilice animales para su realización podrán inscribirse en el Padrón Estatal de Mascotas.

Las sociedades o asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios colegiados podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias, en las campañas que implementen, tratándose de vacunación antirrábica, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en la materia de esta Ley.

Capítulo Cuarto **Del Subsistema Estatal de Información**

Artículo 18. Se crea el Subsistema Estatal de Información sobre Fauna Silvestre y Doméstica, incorporado al Sistema Estatal de Información Ambiental a que refiere el Código Ambiental.

Artículo 19. El Subsistema a que se refiere el artículo anterior, comprende datos relativos a:

I. Los planes, programas, proyectos y acciones relacionados con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre y su hábitat;

II. La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre;

III. La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la prestación de servicios de seguridad privada, cuerpos de vigilancia y corporaciones policiacas que utilicen animales para realizar sus fines;

IV. Los listados de especies prioritarias para conservación, raras, amenazadas o en peligro de extinción;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

V. Los inventarios y las estadísticas existentes en el Estado, sobre recursos naturales de fauna silvestre;

VI. El Padrón Estatal de Mascotas, en los términos de la presente Ley y el Reglamento respectivo;

VII. Los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la fauna silvestre con fines de subsistencia, por parte de las comunidades rurales, en términos de las disposiciones legales aplicables, y

VIII. Otros datos relacionados con la materia objeto de este ordenamiento, a juicio de la autoridad.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo del Estado se coordinará con la Federación, para incorporar al Subsistema Estatal de Información sobre Recursos Bióticos y Fauna Silvestre, un respaldo de datos sobre unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre autorizadas por Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el territorio de la entidad.

Capítulo Quinto

De la posesión, uso y aprovechamiento de animales

Artículo 21. Los propietarios o legítimos poseedores de animales, deben usar y disponer de ellos en forma que no perjudique a la colectividad. La contravención de esta obligación derivará en la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios urbanos o zonas antropizadas en los que se distribuya la fauna silvestre, poseen derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados, a través de unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre, en los términos previstos por la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones aplicables, pero serán responsables de los efectos negativos que el aprovechamiento produzca.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre requiere autorización de la autoridad federal competente. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 23. Las actividades permanentes de captura, extracción, desplazamiento o recolecta de animales en zonas urbanas, antropizadas o aquellas que impliquen el cambio de uso de suelo de áreas de vocación no urbana, se sujetarán en todo caso al procedimiento de evaluación del impacto ambiental o la emisión del dictamen ambiental que determine la congruencia con el Ordenamiento Ecológico, con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Quienes bajo cualquier título sean propietarios o posean animales, deben, en todo caso:

- I. Tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes;
- II. Procurarles agua, alimento y espacio suficiente para su normal desarrollo;
- III. Proporcionarles los tratamientos veterinarios preventivos y curativos necesarios y conservar las constancias médico veterinarias;
- IV. Mantenerlos en condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar y desarrollo saludable;
- V. En el caso de los animales que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Educar y manejar al animal con métodos que no provoquen sufrimiento o maltrato, ni le causen estados de ansiedad o miedo;
- VII. Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida;
- VIII. No dejarlos solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole que puedan poner su vida en peligro;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- IX.** Solventar los daños que cause el animal, en los términos de la legislación civil;
- X.** Retirar de la vía pública las excretas de éstos;
- XI.** Procurarles medicina preventiva y vacunarlos contra las enfermedades propias de su raza o especie, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;
- XII.** Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario zootecnista con cédula profesional de ejercicio;
- XIII.** Conservar a los animales en el área del domicilio de su propietario o poseedor, local de venta o exhibición, según corresponda. En el caso de los domésticos deberán portar collar, placa de identificación, o bien, podrán contar con un sistema de identificación temporal o permanente; en caso de transportarlo o sacarlo a la vía pública, deberán implementar un método de sujeción adecuada, así como cumplir las restricciones que al efecto establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIV.** Toda persona que no pueda hacerse cargo de un animal está obligada a buscarle alojamiento y cuidado; bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos ya sea vivos o muertos en la vía pública, propiedad privada o lotes baldíos.
- XV.** Abstenerse de realizar actos tendientes a agredir, amenazar, dañar, menoscabar o afectar, tanto a las personas dedicadas al ejercicio de la profesión de médico veterinario zootecnista o análogas, a la protección, crianza, reproducción, comercialización, cuidado, recreación, vigilancia, entrenamiento, exhibición, seguridad o cualquier otra actividad análoga, relacionada con animales o los familiares de aquellos;
- XVI.** Abstenerse de realizar actos tendientes a dañar, deteriorar o afectar, establecimientos o lugares destinados y autorizados para la práctica médico veterinaria zootecnista o análogas, a la protección, crianza, reproducción, comercialización, cuidado, recreación, vigilancia, entrenamiento, exhibición, seguridad o cualquier otra actividad análoga, y
- XVII.** Cumplir con las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 25. La posesión de un animal peligroso por su naturaleza requiere de autorización de la autoridad competente, la que valorará, para expedirla, los motivos de la posesión y los riesgos que ella implique en relación con el propio poseedor y con terceros, en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 26. Cualquier animal que, presentando características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, o represente un peligro para la salud pública, deberá ser reportado a la autoridad competente para ser llevado al centro antirrábico o unidad similar para su evaluación; si la razón es debido a ataque a humanos o a otros animales, será sacrificado inmediatamente, a menos que se identifique que el animal ha sido maltratado o provocado, para lo cual se determinará lo conducente por parte de la autoridad competente en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Artículo 27. Ningún animal podrá ser objeto de garantía como bien económico.

Capítulo Sexto

De los animales domésticos, de compañía o mascotas

Artículo 28. Los propietarios o legítimos poseedores de animales domésticos, de compañía o mascotas tienen la obligación de garantizar su bienestar animal, así como de cumplir lo siguiente:

- I. Mantenerlos en buen estado de salud e higiene;
- II. Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas;
- III. Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía;
- IV. Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de dichos desechos;
- V. Facilitarles los controles y tratamientos veterinarios que se determinen como obligatorios;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

VI. En el caso de los animales de compañía que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia, en términos de la normatividad aplicable;

VII. Permitir y colaborar con la autoridad competente en las revisiones y verificaciones que éstas realicen, y

VIII. En general cumplir con las disposiciones previstas en el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 29. Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales domésticos, de compañía o mascotas:

I. Mantenerlos de forma habitual en terrazas, balcones, azoteas, sótanos, patios y similares o vehículos;

II. Llevarlos atados a vehículos motorizados mientras estos estén en funcionamiento;

III. La puesta en libertad o introducción en el medio natural;

IV. Dejarlos sin supervisión durante más de tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas;

V. Llevar a cabo prácticas de selección genética que conlleven problemas o alteraciones graves en la salud del animal;

VI. Emplearlos para el consumo humano;

VII. El uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo;

VIII. Cualquier actividad u omisión de las señaladas en el artículo 37 de la presente Ley, y

IX. Las demás previstas en la normatividad aplicable.



Artículo 30. Los propietarios o legítimos poseedores de animales domésticos, de compañía o mascotas, están obligados a colocarles permanentemente, una placa que contendrá los datos de identificación que establezca el Reglamento respectivo, o bien podrán ser provistos de un sistema de identificación temporal o permanente para el caso de que sus condiciones naturales no lo permitan.

Artículo 31. A los animales domésticos, de compañía o mascotas cuya naturaleza o comportamiento constituya un peligro para la seguridad o salud de las personas, les serán aplicadas las medidas de prevención que establezca la autoridad competente, previa audiencia del propietario o legítimo poseedor de los mismos.

Artículo 32. El Padrón Estatal de Mascotas es un instrumento de información y control en materia de bienestar animal.

La inscripción de las mascotas al Padrón Estatal de Mascotas es voluntaria y se efectuará de conformidad con las disposiciones que establezca el Reglamento que al efecto se expida, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas para su inscripción.

Artículo 33. Las autoridades estatales y municipales, así como sociedad civil organizada e instituciones educativas o de investigación, se coordinarán para ejecutar campañas de esterilización de animales domésticos, de compañía o mascotas a bajos costos, en forma fija y ambulante.

Artículo 34. Los animales domésticos, de compañía o mascotas empleados como instrumentos para la comisión de hechos delictivos, serán decomisados y canalizados al centro antirrábico o unidad similar para su evaluación, procediendo en su caso a su sacrificio o donación en observancia de esta Ley, pero la autoridad procurará la donación, previa esterilización de éstos a quien acredite el interés y los medios necesarios para su cuidado.

Artículo 35. Se prohíbe la venta directa de cualquier tipo de animal doméstico, de compañía o mascota a través de internet, portales web o cualquier medio o aplicación de índole digital.

Artículo 36. La tenencia con fines domésticos, de compañía o mascotas, de ejemplares de fauna amenazada, en peligro de extinción, rara o prioritaria para conservación, está



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

condicionada al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y demás normatividad aplicable de conformidad con la naturaleza de su especie.

Capítulo Séptimo

De la crueldad, maltrato y sacrificio de animales

Artículo 37. Son conductas de maltrato y/o crueldad animal, aquellos actos u omisiones que, siendo innecesarios, dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento.

Se consideran conductas de maltrato y/o crueldad animal:

- I. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o terrenos baldíos o cuyos actos o alojamiento afecten su bienestar animal;
- II. No proporcionarles alimento por largos períodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado o que no cumplan con los requerimientos de bienestar animal;
- III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tengan aptitud para volar, sean animales de corral, roedores o aquellos que por sus características sea su lugar de confinamiento idóneo. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda cubrir los requerimientos de bienestar animal;
- IV. Golpearlos, agredirlos físicamente o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar la muerte, aún dentro de los espectáculos con animales autorizados;
- V. No brindarles atención veterinaria preventiva, por enfermedad o lesión o cuando lo requieran de forma urgente por cualquier circunstancia;
- VI. Obligarlos, por cualquier medio, a que acometan a personas o a otros animales;
- VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud contraviniendo los requerimientos de bienestar animal;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- VIII.** Cometer sobre ellos, actos de bestialismo, cópula o actos de contenido sexual;
- IX.** Obligarlos por cualquier medio mecánico, químico o análogo a reproducirse y/o a llevar prácticas sexuales entre ellos;
- X.** Incentivarlos a reproducirse con fines de lucro, a menos que cuente con la autorización emitida por la autoridad competente;
- XI.** Someterlos a la exposición de ruidos, pirotecnia, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial afectando los requerimientos de bienestar animal;
- XII.** Mantener hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados;
- XIII.** Abandonarlos en la vía pública, ya sea vivos o muertos;
- XIV.** Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud, particularmente el realizar el corte de orejas o cola, la sección de cuerdas vocales o la extirpación de uñas o dientes, salvo cuando se consideren necesarias para la salud de un animal determinado, quedan exentos de este apartado los procedimientos quirúrgicos para impedir su reproducción o los referentes a programas de control de población;
- XV.** Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
- XVI.** Provocarles la muerte fuera de la manera autorizada por esta Ley y, en cualquier caso, empleando medios o sustancias que prolonguen su agonía o produzcan dolor;
- XVII.** Emplear en su crianza y engorda, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

XVIII. Transportar animales en vehículos abiertos sin protección o por cualquier medio que no cumpla con los requerimientos de bienestar animal;

XIX. Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo o contravengan los requerimientos de bienestar animal;

XX. Utilizar bozales de cuero o plástico sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;

XXI. Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar animal;

XXII. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;

XXIII. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal que contravenga al bienestar animal, causándole sed, insolación, dolores, la muerte o perjuicios graves a su salud;

XXIV. El maltrato y/o crueldad animal en la vía pública, aunque se trate de animales deambulantes, sin destino o que no tengan dueño;

XXV. Todas aquellas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesarios; y

XXVI. El uso de métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, collar de castigo con picos, collar eléctrico o cualquier otro medio o práctica calificados por esta ley como maltrato y/o crueldad animal.

Los espectáculos de tauromaquia, charrería, pelea de gallos y fiestas tradicionales locales, no se considerarán como actos de maltrato y/o crueldad animal, siempre y



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

cuando se realicen conforme a los reglamentos que al efecto emitan las autoridades municipales competentes.

Artículo 38. El sacrificio de animales no destinados al consumo humano, sólo puede realizarse:

- I. Para detener el sufrimiento causado por accidente, enfermedad o incapacidad física grave o vejez extrema;
- II. Como medida de seguridad sanitaria;
- III. Para suprimir un riesgo público por ferocidad extrema o notoria peligrosidad;
- IV. Como consecuencia de actividades cinegéticas o educativas debidamente autorizadas;
- V. Cuando no sea reclamado o donado, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- VI. Cuando el animal haya sido asegurado por haberse empleado en las peleas a que se refiere la presente Ley y presente características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema o represente un peligro para la salud pública;
- VII. Cuando la sobrepoblación extrema de la especie represente un riesgo para la salud pública o las actividades productivas;
- VIII. Cuando un animal que, presentando características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, o represente un peligro para la salud pública, haya atacado a humanos o a otros animales, y no se identifique que el animal ha sido maltratado o provocado, en términos de lo previsto en el artículo 26 de la presente Ley;
- IX. Cuando el vehículo en que se trasladen animales destinado al tiro, cargo o cabalgadura, abasto o consumo sufra un accidente y por esta causa resulten heridos de gravedad uno o varios ejemplares;
- X. Cuando un animal que haya sido empleado para experimentos de vivisección debidamente justificados y autorizados por la autoridad competente, presente heridas que sean de consideración o impliquen mutilación o afectación severa de algún miembro u órgano necesario para su desarrollo vital normal, y



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

XI. Cuando un animal empleado para espectáculos debidamente justificados y autorizados por la autoridad competente, se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia.

Artículo 39. Si en la realización de cualquier actividad humana, existiera contacto con animales que ponga en riesgo la seguridad del humano, así como la del propio animal, se procurará el bienestar animal a través de las instancias correspondientes.

Artículo 40. Es lícito a los labradores capturar y entregar inmediatamente a las autoridades correspondientes, los animales que perjudiquen sus plantaciones siempre y cuando se garantice el bienestar animal. No obstante, tratándose de animales que se encuentren sujetos a régimen de protección, la captura deberá ser realizada por personal capacitado de la autoridad competente.

Los animales peligrosos que se hayan escapado del encierro en que los tengan sus propietarios y/o legítimos poseedores, podrán ser capturados y entregados a la autoridad competente por cualquiera; pero los propietarios podrán recuperarlos previa indemnización de los daños que hubieren causado, en términos de las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 41. El sacrificio de animales para abasto y consumo humano se ajustará a las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro y de los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, pero en cualquier caso se prohíbe:

- I. Quebrar las patas o reventar los ojos de los animales antes de sacrificarlos;
- II. Introducirlos vivos o agonizantes a cualquier líquido o a refrigeradores;
- III. Permitir que unos animales presencien el sacrificio de otros;
- IV. Efectuar el sacrificio mediante envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, azotes, quemaduras, aplicación de ácidos corrosivos, estricnina, wartarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor o agonía innecesarias;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

V. Sacrificar animales en presencia de menores de edad o vulnerables, así como personas con discapacidad psíquica, y

VI. Realizar cualquier actividad de sacrificio fuera de un establecimiento autorizado para dicho fin.

Artículo 42. Se prohíbe el sacrificio de animales en la vía pública, salvo por causas de fuerza mayor, peligro inminente o sufrimiento innecesario. Tratándose de especies prioritarias para conservación, raras, amenazadas o en peligro de extinción, el sacrificio sólo deberá ser realizado por el personal debidamente capacitado que designe o autorice la autoridad competente.

Artículo 43. Los cadáveres de animales no destinados al consumo humano recibirán el tratamiento que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable.

Capítulo Octavo **Del aprovechamiento con fines de subsistencia**

Artículo 44. Los campesinos y aparceros gozan del derecho de aprovechamiento, con fines de subsistencia en las fincas de su propiedad, siempre que:

I. Los productos de la caza se apliquen a satisfacer sus necesidades y las de sus familias, y

II. No se trate de fauna sujeta a algún estatus de protección.

Artículo 45. Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre para su consumo directo o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento, así como para la consecución de sus fines.

Las autoridades competentes promoverán la constitución de asociaciones para estos efectos.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 46. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes y las entidades federativas, integrará y hará públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales, el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que estos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento.

En todo caso, se promoverá la incorporación de acciones de manejo y conservación de hábitat, a través de programas de capacitación a dichas comunidades rurales.

La Secretaría podrá establecer limitaciones o negar el aprovechamiento, en los casos en que la información muestre que dichas prácticas o volúmenes están poniendo en riesgo la conservación de las poblaciones o especies silvestres.

Artículo 47. Las actividades cinegéticas de carácter deportivo, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.

Capítulo Noveno **Del sacrificio para comercialización o consumo**

Artículo 48. Se prohíbe el sacrificio, la destrucción, el daño o la perturbación de los ejemplares, poblaciones o especies de fauna silvestre y de cualquier animal, en otra forma que no sea la prescrita por las leyes.

Artículo 49. El propietario o legítimo poseedor que por razones de comercialización o abasto pretenda sacrificar a un animal, acudirá con ese objeto a las instalaciones del rastro municipal, casa de matanza o establecimiento debidamente autorizado para ese objeto.

Artículo 50. El sacrificio de animales en domicilios particulares urbanos está permitido, únicamente cuando los productos se destinen al consumo familiar o el sacrificio resulte urgente para proteger la salud o la integridad física de las personas. Quedan exceptuadas de esta disposición las especies de aves y conejos.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 51. Corresponde a la autoridad municipal conceder el permiso para el sacrificio de animales en domicilio particular, bajo la condición de que los animales y sus carnes puedan ser inspeccionados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 52. Los establecimientos que, bajo la denominación de rastros, casas de matanza o anfiteatros o giros similares, se dediquen al sacrificio o evisceración de animales, requieren licencia sanitaria conforme a la ley de la materia.

En las actividades de sacrificio de animales, dichos establecimientos quedan sujetos a muestreos aleatorios ante y post mortem, a fin de que las autoridades sanitarias verifiquen el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que regulen el empleo de sustancias beta-agonistas, cuyo uso en el proceso de crianza están prohibidas y demás normas aplicables.

Capítulo Décimo **Disposiciones sanitarias**

Artículo 53. Se prohíbe arrojar animales vivos o muertos en la vía pública, propiedad privada o en lotes baldíos.

La infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías.

Artículo 54. En los términos de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, ordenará la vacunación obligatoria de animales que puedan transmitir enfermedades al ser humano o que pongan en riesgo su salud.

Corresponde a la autoridad estatal de salud, ejecutar las medidas necesarias para el sacrificio o control de animales que representen un riesgo. En todo caso, se dará la intervención que corresponda a las dependencias encargadas de la sanidad animal, procurándose, asimismo, la participación de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 55. Se entiende que los animales representan un riesgo cuando por modificaciones a su hábitat o a su biología o por encontrarse fuera de su área de distribución natural, generen o puedan generar efectos negativos para el ambiente, para otras especies o para el ser humano.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 56. El control sanitario de los ejemplares de fauna silvestre corresponde a la Federación, de conformidad con las leyes federales de sanidad animal y de sanidad vegetal.

Capítulo Décimo Primero

De la crianza, cuidado, entrenamiento, comercialización y tratamiento

Artículo 57. Las actividades e instalaciones reguladas por las disposiciones de este Capítulo, son las relativas a:

- I. La crianza de animales de cualquier clase en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogas;
- II. El paseo de animales por parte de propietarios, legítimos poseedores o paseadores;
- III. El entrenamiento de animales para defensa u obediencia, bajo cualquier modalidad;
- IV. La comercialización de animales en locales establecidos, vivos o muertos;
- V. La atención veterinaria, el aseo, los servicios de estética y custodia de animales de cualquier clase;
- VI. El empleo de animales para fines de entretenimiento;
- VII. La prestación de servicios públicos o privados tanto de seguridad, control biológico, rescate como de cualquier otra índole que impliquen uso de animales, y
- VIII. El resguardo de animales en asilos, reservorios, centros antirrábicos o instalaciones similares.

Para el caso de la fauna silvestre se estará además al cumplimiento de las disposiciones federales.

Artículo 58. La autoridad municipal será competente para regular, inspeccionar y sancionar a las personas físicas o morales que contravengan las disposiciones reglamentarias aplicables a las actividades enunciadas en el artículo anterior.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 59. En el entrenamiento de animales no se utilizarán métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, collar de castigo con picos, collar eléctrico o cualquier otro medio o práctica calificados por esta Ley como maltrato y/o crueldad animal.

Artículo 60. Las instalaciones de los centros para la crianza, entrenamiento, comercialización y tratamiento de cualquier animal y pensiones para mascotas, serán objeto de regulación específica en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 61. Se prohíbe ofrecer o distribuir animales vivos de cualquier especie con fines de propaganda, promoción o premiación en sorteos, loterías, tómbolas, juegos, kermeses escolares y eventos o actividades análogas o su utilización o destino como juguete infantil.

Artículo 62. Se prohíbe la instalación u operación de criaderos en inmuebles de uso habitacional.

Se considera, para los efectos de esta Ley, como criadero, el lugar o espacio en que cohabitan dos o más ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial.

Artículo 63. La venta o donación de animales vivos de cualquier especie a personas menores de dieciocho años, deberá realizarse con la autorización de sus padres o tutores, en los términos de la legislación civil.

Artículo 64. Los responsables de clínicas, consultorios u hospitales veterinarios, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio, cuyo contenido podrá ser objeto de inspección de las autoridades competentes, dicho responsable tendrá que contar con cédula profesional.

De igual forma estarán obligados a reportar a la autoridad competente los casos de maltrato y/o crueldad que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 65. Las autoridades federales, estatales y municipales, se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, a fin de promover la instalación de sitios adecuados y únicos para la comercialización legal de animales en el Estado, con el objeto de facilitar el control de dicha actividad y garantizar el cumplimiento de las normas aplicables.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Para obtener la autorización para los establecimientos señalados en este artículo, se deberán cumplir con, al menos, los requisitos siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas y salubres;
- II. Fungir como responsable del establecimiento, un médico veterinario debidamente reconocido y autorizado conforme a la ley, y
- III. Realizar el registro ante el municipio que corresponda y en la Secretaría.

Artículo 66. Queda prohibido en los locales de exhibición o expendio de animales:

- I. Se les mantenga colgados, atados o aglomerados en forma que se impida su libertad de movimiento y descanso;
- II. Ofrecerlos en venta si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión;
- III. Exponerlos a la luz solar directa por períodos prolongados;
- IV. Realizar actividades de mutilación, sacrificio y otras similares en presencia del público;
- V. No contar con la licencia municipal de funcionamiento para esta actividad y aquellas necesarias en términos de las disposiciones legales aplicables, y
- VI. No contar con médico veterinario responsable con cédula profesional.

Artículo 67. Los administradores de los mercados no expedirán licencias, autorizaciones o permisos para la venta de animales vivos de ningún tipo, clase o especie.

Artículo 68. Queda prohibida la venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de criaderos o comercializadoras de animales legalmente establecidos.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 69. La venta de animales domésticos, de compañía y mascotas, solo podrá efectuarse si su procedencia es de un criadero debidamente autorizado, por lo que queda prohibida la venta de cualquier tipo de animal en la vía pública.

Artículo 70. Las jaulas o compartimentos en criaderos, comercios o cualquier otro para el albergue de animales, deberán tener las dimensiones suficientes para su comodidad, ventilación y sanidad que garanticen el bienestar animal, así como ser idóneas para su confinamiento.

Artículo 71. Los reservorios e instalaciones se ubicarán de manera que no se afecten áreas habitacionales por causa de ruidos, olores o riesgos sanitarios, de conformidad con los planes de desarrollo urbano vigentes en la entidad.

Artículo 72. Para efectos de la presente Ley, se considera paseo a la actividad realizada por el responsable, poseedor o propietario de uno o varios caninos, consistente en su conducción controlada en espacios públicos o privados de acceso común, mediante el uso de correa, arnés u otro medio de control o sujeción adecuado, con la finalidad de satisfacer sus necesidades fisiológicas, físicas, y de socialización, conforme a los principios de bienestar animal, y en observancia de la disposiciones legales aplicables.

El propietario, legítimo poseedor o paseador, según sea el caso, es responsable durante el paseo de:

- I. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el animal ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas;
- II. Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, espacios públicos, áreas verdes o recreativas distintas a las destinadas para tales efectos o vehículos; procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de dichos desechos;
- III. Proveer a los animales de alimento y agua, en caso de ser necesario;
- IV. Dar descanso a los animales en caso de ser necesario, y
- V. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Capítulo Décimo Segundo **Del transporte, carga, tiro y cabalgadura**

Artículo 73. Los animales domésticos, de compañía o mascotas sólo podrán transitar en la vía pública, siempre que vayan acompañados de su propietario o legítimo poseedor, asidos por una correa o método de sujeción adecuada.

Se prohíbe que los animales de crianza o abasto deambulen por la vía pública.

Artículo 74. El transporte de animales domésticos, de compañía o mascotas deberá realizarse en habitáculos adaptados especialmente para ellos según la naturaleza de su especie, salvo que viajen en el mismo espacio que su propietario o legítimo poseedor, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de movilidad y demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de aves y otros animales pequeños, el traslado deberá hacerse en cajas, guacales o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria para permitir que los animales viajen sin maltratarse y que por sus características sean idóneos para su transporte.

Los animales de espectáculo o exhibición, según su naturaleza, sólo serán transportados en vehículos que cuenten con jaulas y medidas que garanticen la seguridad de las personas y condiciones de bienestar animal, trato digno y respetuoso a los animales y sujetos al permiso expedido por la autoridad competente.

Artículo 75. El transporte especializado de animales destinados al tiro, carga o cabalgadura se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro y los reglamentos correspondientes, pero en todo caso se observarán las siguientes normas:

I. Los animales se trasladarán en vehículos convenientemente adaptados y durante el trayecto se les proporcionará agua, alimentos y descanso;

II. En ningún caso se llevará a cabo la movilización por medio de golpes, instrumentos punzocortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

III. La carga y descarga se hará siempre por medios que aseguren la integridad física de los animales, evitando que en su movilización o agrupamiento queden hacinados o en riesgo de sufrir lesiones;

IV. Los vehículos de traslado contarán con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes;

V. El traslado de animales vivos, no podrán hacerse en costales o suspendiéndolos por las extremidades, y

VI. Si el vehículo en que se trasladan animales sufre un accidente y por esta causa resultan heridos de gravedad uno o varios ejemplares, serán sacrificados inmediatamente por la autoridad competente, observando en todo momento las disposiciones de la presente Ley y la Norma Oficial Mexicana para el sacrificio humanitario.

Artículo 76. El traslado de animales silvestres requiere autorización federal, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 77. Los vehículos de cualquier clase que estén hechos para ser movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado a la fuerza de aquellos, considerando la naturaleza y estado físico de los animales empleados en la tracción.

Artículo 78. Se prohíbe el uso de animales enfermos, heridos o desnutridos o de hembras en el último tercio del período de gestación, en actividades de tiro, carga o cabalgadura.

Artículo 79. Ningún animal destinado al tiro, carga o cabalgadura será golpeado, fustigado o espoleado con exceso o brutalidad durante el desempeño del trabajo o fuera de él y si cae al suelo deberá ser descargado, sin golpearlo, para reiniciar la carga o tracción con un método diferente o con un animal distinto.

Artículo 80. Los propietarios, legítimos poseedores o encargados de animales de carga, tiro o cabalgadura deberán hacerlos descansar a intervalos necesarios.

Capítulo Décimo Tercero
De la educación, tecnología y uso de animales para vivisección



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 81. El Poder Ejecutivo del Estado promoverá la incorporación de temas y programas de estudio en los niveles educativos, así como programas dirigidos a la sociedad en general relativos al respeto, cuidado y protección de los animales; y, en los niveles medio superior y universitario, se procurará que las instituciones de educación y de investigación desarrollen estudios y proyectos que contribuyan a la conservación y aprovechamiento sustentable de los animales.

Artículo 82. Los experimentos en que se haga uso de animales, se realizarán únicamente cuando se justifique, ante la autoridad correspondiente:

- I. Lo imprescindible del estudio para el avance de la ciencia;
- II. Que los resultados experimentales no pueden obtenerse mediante otros procedimientos;
- III. Que el experimento es necesario para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades humanas o animales;
- IV. Que la práctica del experimento no puede ser sustituida por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V. Que la práctica se realizará en escuelas, institutos o centros escolares de educación superior o de investigación académica, previa autorización del comité de bioética correspondiente a la institución educativa en donde se llevará a cabo dicha práctica.

Artículo 83. Ningún animal será empleado en más de una ocasión, en experimentos de vivisección. Cuando se utilice para esos fines, deberá ser previamente insensibilizado y, en su momento, curado y alimentado en forma adecuada. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación o afectación severa de algún miembro u órgano necesario para su desarrollo vital normal, será sacrificado inmediatamente al término de la intervención, utilizando los métodos permitidos por esta Ley o en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 84. La práctica de vivisección sólo se efectuará por personal que cuente con título profesional en medicina veterinaria o materia análoga, o bien, por otros que, a juicio del responsable, tengan la capacidad para realizarla y cumpliendo los requisitos señalados en la presente Ley.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 85. Queda prohibido el envío de animales vivos por correo, mensajería o similares, excepto que el transporte de animales sea realizado por las entidades que garanticen su cuidado durante el desplazamiento. Se exceptúa de esta prohibición el transporte de animales vivos aptos para enviarse en contenedores herméticos, siempre que, los contenedores sean adecuados para mantener parámetros óptimos durante 48 horas, sean impermeables y aislantes y contengan medios para mantener una temperatura óptimo.

Capítulo Décimo Cuarto **De los animales para entretenimiento**

Artículo 86. Los municipios expedirán el permiso para la utilización de animales en festividades públicas, privadas o análogas. Si las condiciones de cuidado de los animales se deterioran o se verifican infracciones del permisionario que impliquen crueldad hacia los animales, la autoridad municipal retirará inmediatamente el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Artículo 87. Los animales que participen en ferias, mercados, espectáculos públicos o privados con animales, exposiciones y concursos de similar naturaleza deberán estar bien alimentados e hidratados, así como un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas.

Artículo 88. Corresponde a las autoridades federal, estatal y municipal, coordinadas en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales destinados a espectáculos o festividades.

Artículo 89. Se prohíben las peleas de perros como espectáculo público o privado y la utilización de animales vivos de cualquier especie en prácticas o competencias de tiro al blanco, excepción hecha de las contiendas deportivas organizadas por clubes o asociaciones con registro legal, previo permiso de la autoridad federal competente.

En caso de denuncia de pelea de perros, ésta deberá suspenderse de inmediato con el apoyo de la fuerza pública estatal o municipal.

Los animales empleados para peleas serán asegurados por la autoridad competente y serán sacrificados cuando presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza



natural extrema o represente un peligro para la salud pública, luego del procedimiento en que se garantice la defensa de quien acredite tener la propiedad o legítima posesión del animal.

Artículo 90. Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición o participación.

Se sancionará con el equivalente de hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA, a quién celebre o realice clandestinamente espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos.

La autoridad municipal hará del conocimiento de la autoridad competente, aquellos circos o espectáculos públicos con animales que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo, a fin de que instaure el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de sus propietarios o legítimos poseionarios y que proceda al aseguramiento precautorio de los ejemplares rescatados, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 91. Los propietarios, legítimos poseedores, encargados, administradores o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente aquellos que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia, dicho sacrificio será realizado por la autoridad competente. En estos casos, se procurará la asistencia de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada oficialmente.

Capítulo Décimo Quinto **De los animales abandonados o perdidos**

Artículo 92. Se consideran animales abandonados o perdidos, aquellos que circulen por la vía pública sin dueño aparente, cuenten o no con placa de identificación.

Artículo 93. Los animales abandonados o perdidos se consideran bienes mostrencos y se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 94. La autoridad municipal recogerá los siguientes animales:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- I. Los abandonados o perdidos;
- II. Los que manifiesten síntomas de rabia u otras enfermedades graves y transmisibles;
- III. Los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y
- IV. Los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Artículo 95. La recolección o captura que practique la autoridad municipal en los términos del artículo anterior, se efectuará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato respetuoso a los animales, para lo cual podrá solicitarse la asistencia de la autoridad competente y representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

En el caso de que se trate de fauna silvestre el Municipio correspondiente deberá dar parte a las autoridades federales competentes para la atención correspondiente de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 96. Los animales capturados se depositarán en los lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a esta Ley.

Los responsables de las instalaciones de depósito, guarda o custodia de los animales, darán aviso inmediato a la autoridad federal competente cuando reciban animales silvestres.

Artículo 97. Cuando los animales capturados porten placa de identificación, los responsables de su guarda, tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al propietario o legítimo poseedor que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días hábiles para la reclamación del animal, la que se hará en la siguiente forma:

- I. La reclamación se formulará por escrito o verbalmente ante la autoridad que tenga bajo su custodia el animal, acreditando el título de la propiedad o posesión en su caso, mediante documentos o testigos;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

II. La resolución recaerá en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la interposición de la reclamación;

III. Si procediere la devolución, el reclamante pagará previamente los gastos que hubiere generado la guarda y tratamiento del animal, firmando constancia de haberlo recibido con indicaciones de sus datos generales, y

IV. Si la reclamación fuese infundada por no acreditarse el título de la propiedad o posesión, por ser el título notoriamente ilegal o por que el animal presentara enfermedad grave y transmisible, se notificará al reclamante para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la negativa, manifieste lo que a su interés convenga o recurra la determinación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Artículo 98. Si nadie reclamase el animal o la resolución de retenerlo causara estado, podrá realizarse el sacrificio o donación del animal en observancia de esta Ley, pero la autoridad procurará la donación, previa esterilización de los animales a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado.

Título Tercero Observancia de la ley

Capítulo Primero De la denuncia ciudadana

Artículo 99. Cualquier persona física o colectiva podrá denunciar anónimamente ante la autoridad competente las infracciones a esta Ley.

Artículo 100. La autoridad distinta a la competente que reciba la denuncia, la turnará de inmediato a dicha dependencia, sin mayor pronunciamiento.

Artículo 101. La denuncia contendrá los datos de identificación del denunciado y los hechos y omisiones materia de la infracción.

Para la admisión de la denuncia, no es condicionante la acreditación de afectación o interés personal y directo.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 102. Recibida la denuncia, la autoridad competente procederá conforme a lo siguiente:

- I. Registrará la denuncia, asignándole el número de expediente respectivo;
- II. Emitirá el proveído admisorio y notificará el acuerdo respectivo al denunciante dentro del plazo de cinco días hábiles;
- III. Notificará a los probables responsables a efecto de que ejerzan su derecho de defensa, dentro del plazo de diez días hábiles, corriéndoles traslado de la denuncia planteada;
- IV. Efectuará las diligencias necesarias para comprobar y evaluar la infracción denunciada;
- V. Ordenará, en su caso, las medidas de seguridad que procedan conforme a esta Ley;
- VI. De resultar procedente, se iniciará procedimiento de responsabilidad contra los probables responsables, garantizando sus derechos de audiencia y de defensa, y
- VII. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, se notificará al denunciante el resultado de la verificación y de las medidas impuestas en su caso.

Artículo 103. Si cualquier autoridad en ejercicio de sus facultades observa alguna infracción a la ley, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 104. Los expedientes de denuncia que se formaren, concluirán por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente, y
- III. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones a la ley, en su caso.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Artículo 105. Es facultad de los municipios recibir a través de sus dependencias y áreas correspondientes, las denuncias sobre maltrato y/o crueldad animal de especies que no sean consideradas silvestres y, en general, sobre cualquier infracción a la presente Ley.

Artículo 106. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría instrumentará las acciones de coordinación necesarias para que las autoridades competentes reciban, a través de sus dependencias correspondientes, las denuncias sobre maltrato y/o crueldad animal y, en general, sobre cualquier infracción a la presente Ley.

Artículo 107. La autoridad competente llevará un historial de las denuncias que se presenten, información que será proporcionada a la Secretaría, a efecto de que dicha información sea incorporada al Sistema Estatal de Información Ambiental a que se refiere el Código Ambiental.

Capítulo Segundo **De la inspección y vigilancia**

Artículo 108. La autoridad competente, para verificar el cumplimiento de esta Ley en las materias de su competencia, podrá efectuar visitas de inspección conforme a las disposiciones legales aplicables, en forma oficiosa o como consecuencia de la interposición de una denuncia en los términos del capítulo precedente.

Artículo 109. Los procedimientos que deriven de la aplicación de la presente Ley se regirán conforme a las disposiciones de la misma y, en forma supletoria, conforme al Código Ambiental, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en lo que resulte conducente.

Artículo 110. El Estado y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación para efectuar actividades de inspección y vigilancia que aseguren la observancia de esta Ley.

Asimismo, se propondrán esquemas de cooperación con el Poder Ejecutivo Federal para garantizar en la Entidad el cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 111. Las autoridades estatales y municipales que detecten irregularidades o deficiencias administrativas del ámbito federal, están obligadas a denunciarlas de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Lo propio harán ante la Procuraduría General de la República, en tratándose de infracciones a la legislación penal aplicable en el fuero federal.

Capítulo Tercero **De las medidas de seguridad y de las sanciones**

Artículo 112. Son medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento provisional de animales, y
- II. Clausura temporal, parcial o total de los establecimientos o instalaciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 113. Procede el aseguramiento provisional de animales, cuando éstos se ofrezcan para su comercialización en la vía pública; sean peligrosos y su posesión no esté autorizada; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de maltrato y/o crueldad animal; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se utilicen en actividades de transporte contraviniendo las disposiciones de esta Ley o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos.

El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas.

Artículo 114. Las infracciones a la Ley motivarán la aplicación de una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento escrito, por parte de la autoridad, consistente en una advertencia que se hace al infractor mediante la cual se pretende encauzar su conducta en el correcto cumplimiento de la legislación ambiental, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere;
- II. Multa por el equivalente de 50 hasta 500 quinientas UMAS;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos o instalaciones a que se refiere la presente Ley, cuando:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- a) El infractor no hubiere cumplido los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas ordenadas.
 - b) Exista reincidencia o bien, si los hechos en los que haya incurrido generen efectos negativos al ambiente.
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de algunas de las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- IV. Suspensión o revocación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones;
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VI. Trabajo en favor de la comunidad hasta por 500 horas;
- VII. La reparación o compensación del daño ambiental en función del estudio respectivo, y
- VIII. Decomiso de animales.

En caso de que el infractor demuestre que no cuenta con los recursos suficientes para cumplir con la sanción pecuniaria, se le impondrá la pena que corresponda en trabajo en favor de la comunidad o en arresto administrativo, adicional a las sanciones que por su naturaleza no se consideren pecuniarias.

Artículo 115. Procede el apercibimiento por infracciones leves a juicio de la autoridad, siempre que no se trate reincidencia.

Artículo 116. De comprobarse que los animales han sido torturados o maltratados con extrema brutalidad o exista reincidencia en la conducta infractora, la sanción pecuniaria podrá incrementarse hasta por un doble de su importe.

Artículo 117. Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de tres años, contados a partir de la fecha en que se emita una resolución sancionatoria.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

En este caso, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el máximo permitido, así como clausura definitiva.

Artículo 118. Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme al artículo 114, fracción II de la presente Ley.

Artículo 119. Procede el decomiso en todos los casos que ameritan aseguramiento provisional, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que, a juicio de la autoridad, la posesión del animal importe riesgo inminente de su muerte;
- II. Cuando se acredite plenamente su utilidad para la comisión de delitos;
- III. Cuando se trate de animales silvestres y su posesión no se encuentre autorizada por la autoridad federal;
- IV. Cuando por la peligrosidad del animal se produzcan lesiones a seres humanos o a otros animales; o
- V. Cuando la enfermedad transmisible portada por el animal sea irreversible o incurable.

Artículo 120. Los animales decomisados que puedan ser reintegrados a su hábitat, a un espacio de resguardo, zoológico o alguna otra clase de institución para vivir en ella, serán destinados a ese objeto observando las disposiciones de la presente Ley o serán sacrificados cuando representen riesgo grave para la salud pública o integridad física de las personas.

Artículo 121. En el sacrificio de animales asegurados se observarán las disposiciones generales aplicables al sacrificio, conforme a la Norma Oficial Mexicana para el sacrificio humanitario y lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 122. La individualización de las sanciones atenderá los siguientes aspectos:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- I. El perjuicio causado al animal;
- II. La gravedad de la infracción, considerando el daño ambiental o sanitario causados y la irreversibilidad del deterioro;
- III. La edad y solvencia económica del infractor;
- IV. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción;
- V. El dolo o la culpa del infractor;
- VI. La violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social, y
- VII. La reincidencia, si la hubiere.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 123. La responsabilidad administrativa por la trasgresión a las disposiciones de esta Ley, es independiente de las responsabilidades civiles o penales que pudieren resultar.

Artículo 124. Los padres, tutores, curadores o personas que ejerzan la patria potestad de menores de edad o incapaces estarán obligados solidariamente a pagar las sanciones pecuniarias por las faltas que éstos últimos cometan, en los términos del derecho común.

Artículo 125. Cuando varias personas participen en la comisión de una misma infracción, responderán solidariamente de la sanción que se imponga.

Capítulo Cuarto **De los medios de impugnación**

Artículo 126. Contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, procede el recurso de revisión que se interpondrá, substanciará y resolverá, de



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

conformidad con las disposiciones del Código Ambiental y de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

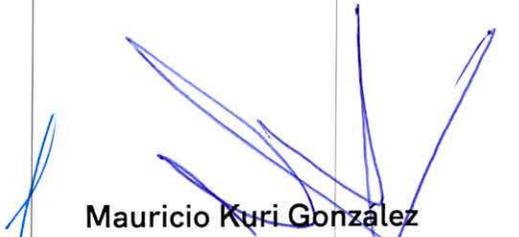
Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Los Municipios del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean de su competencia relativas al contenido de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el 14 (catorce) de julio de 2025 (dos mil veinticinco).


Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro


Eric Gudiño Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo
del Estado de Querétaro

Hoja de firmas que corresponde a la Iniciativa de Ley que deroga diversas disposiciones del Código Ambiental del Estado de Querétaro y expide la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Querétaro, de fecha 14 de julio de 2025.